



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2021-00198-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el memorial allegado el 30 de abril del 2021, advierte el despacho que es procedente decretar la medida de embargo sobre el bien inmueble allí enunciado, sin que sea necesario adicionar ni modificar el mandamiento de pago.

Ahora bien, como quiera que mediante auto del 28 de abril de 2021 (pdf 05), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, asimismo, la demandada DIANA PATRICIA ZULUAGA MONTES fue notificada personalmente a su correo electrónico dpzmontes@hotmail.com conforme se detalla a continuación:

Envío de la notificación personal como mensaje de datos al demandado	27/09/2021
Notificado	29/09/2021
Traslado demanda (10 días):	30/09/2021 – 13/10/2021

Sin que, dentro del término del traslado, propusieran excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 28 de abril de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$9.950.000.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1266172 sobre los derechos reales que les corresponda como Titular a la demandada DIANA PATRICIA ZULUAGA MONTES, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur. Oficiése en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestro acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestre se designa a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA, quien se ubica en la CRA 51 52-19 OF 206 Edificio Chatanoga de Itagüí, teléfonos: 2773564; 2817302;

RADICADO N°. 2021-00198-00

3127502328; correo electrónico: marialenamunozpuerta@gmail.com

Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado (a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

023

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a642e4b23f6c6570f9441ebf9172328846dd30b8d1d136bd70fa5012cbd7ae**

Documento generado en 09/02/2022 04:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>